



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado ocho (08) de noviembre, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por los señores **ARLEY GARZÓN CAMPOS, DANIEL GARZÓN CUELLAR y ALEJANDRO GARZÓN CUELLAR**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2023-00001-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: DIANA LIZETTE ALFARO ORTIZ
Cédula de ciudadanía: 28.548.515 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 168.391 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3115472015 - 3204893848
Correo Electrónico: diana_alfa3@hotmail.com

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderada: LEONELA FERNANDA RAMÍREZ ARENAS
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.504.065 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 238354 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co y profesionaluniversitario2.juridica@tolima.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Edificio Banco Agrario oficina 807

Constancia: Se deja constancia de la no comparecencia del apoderado de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que se le concedió el término de tres (3) días para allegar la pertinente justificación so pena de hacerse acreedor a la correspondiente sanción.

El despacho reconoció las personerías adjetivas de los abogados designados para representar a las partes en el *sub judice*.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación.

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin observación.

MINISTERIO PÚBLICO: sin observación.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido **SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del *sub lite* la parte demandante pretende que se declare:

- La nulidad del acto administrativo ficto originado en la petición presentada por los actores el 24 de febrero de 2022, ante la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas, consagrada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.
- La nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. TOL2022EE022237 del 25 de julio de 2022, por medio del cual el Profesional Universitario H-GTH- Prestaciones Sociales en representación del Departamento del Tolima, le negó a los demandantes la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, consagrada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

- Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho solicitan que se CONDENE a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, a: (i) reconocer y pagar a los actores la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados a partir del vencimiento de los 70 días siguientes a la radicación de la solicitud de cesantías y hasta un día antes de la fecha en la que se hizo efectivo el pago de esa prestación; (ii) indexar los valores resultantes de la anterior condena conforme a los parámetros establecidos en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y conforme a la fórmula establecida por el H, Consejo de Estado, desde el día anterior a la fecha en que se pagó la obligación y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia; (iii) dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.; (iv) en caso de emitirse condena en abstracto, se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 193 del C.P.A.C.A.; y, (v) pagar las costas procesales conforme al artículo 188 del C.P.A.C.A.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

1.- Que los demandantes, en calidad de cónyuge e hijos supérstites de la señora Diana Patricia Cuellar Murcia, solicitaron ante las Entidades demandadas el día 23 de octubre de 2019, el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas que le correspondían a ella por sus servicios prestados como docente al Departamento del Tolima.

2.- Que las demandadas reconocieron las mentadas cesantías mediante la Resolución No. 7382 del 06 de noviembre de 2019, y ordenaron el pago de las mismas a los beneficiarios así: 50% para el cónyuge supérstite y 25% para cada uno de los hijos; sin embargo, no efectuaron de manera oportuna le pago de la prestación.

3.- Que las demandadas tenían a más tardar hasta el 04 de febrero de 2020, para reconocer y pagar las cesantías a los demandantes; no obstante, las demandadas tan solo pusieron el valor de esta prestación a disposición de los beneficiarios el 05 de agosto de 2022.

4.- Que los demandantes solicitaron ante las demandadas el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías consagrada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, correspondiente a 913 días de mora por valor de \$86.252.175; no obstante, esta solicitud fue negada a través de los actos administrativos que se acusan en el *sub examine*.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

La parte actora estima como normas violadas, las siguientes:

- Ley 91 de 1989, artículos 5, 9 y 15.

- Ley 244 de 1995, artículo 2.
- Ley 1071 de 2006, artículos 4 y 5.
- Decreto 942 de 2022.
- Ley 1955 de 2019, artículo 57.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que, con la expedición de las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, se estableció un término perentorio de 15 días para el reconocimiento de esta prestación y otro de 45 días para su pago, so pena de que el empleador se haga acreedor a una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de esta prestación.

Así mismo, la parte actora expresa que la mentada sanción moratoria se hizo extensiva al personal docente oficial afiliado al FOMAG a través de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado y de la H. Corte Constitucional.

3.3. Contestación - Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Entidad no contestó la demanda.

3.4. Contestación – Departamento del Tolima

La apoderada de la Entidad manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda por cuanto expresa que la Entidad responsable del pago de las cesantías de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y advierte que los docentes gozan de un régimen prestacional especial que no contempla el pago de sanción alguna por el pago tardío de las cesantías.

El **DESPACHO** llama la atención del Departamento del Tolima por cuanto en su contestación cita normas que no corresponden al caso y desconoce algunas otras que aplican la caso, lo que demuestra desgreño y pésima defensa de los intereses de la Entidad.

El **MINISTERIO PÚBLICO** coadyuvó los argumentos expuestos por el despacho y expresó que esta situación demuestra falta de diligencia por parte de los apoderados del Departamento del Tolima.

3.5 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA en su contestación, se deberá establecer si, *los demandantes tienen derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, les reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas reconocidas a su favor a raíz del fallecimiento de la causante señor Diana Patricia Cuellar Murcia (q.e.p.d.) conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo.

PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: De acuerdo.

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

El despacho advierte que hay ánimo conciliatorio en el presente asunto y le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas quienes manifestaron:

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: señaló que para el presente asunto no se cuenta con ficha de conciliación; sin embargo, señala que la posición de línea del Comité de la Entidad es no conciliar y se atienden a lo que resulte probado en el *sub judice*.

EI DESPACHO requirió a la Entidad para que haga un estudio juicioso de los casos.

MINISTERIO PÚBLICO: manifiesta que no es cierto que la política del Departamento del Tolima es no conciliar, entonces exhortó a la Entidad para que estudien los casos con seriedad y sean llevados al Comité de Conciliación para su estudio.

Ante este panorama **EL DESPACHO** declaró fallida esta etapa de la diligencia.

DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA- NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

- No fueron aportadas, ni solicitadas por la Entidad.

5.3. PARTE DEMANDADA- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.4. DE OFICIO

- Con el fin de contar con toda la información necesaria para decidir el presente asunto, se dispone que por secretaría se oficie al Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura Departamental, para que dicha Entidad, en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibido de la comunicación, allegue con destino al cartulario los medios probatorios que den cuenta de la trazabilidad, con inclusión de los tiempos en que se evacuó cada uno de los trámites administrativos previstos para el reconocimiento y pago de las cesantías de la señora Diana Patricia Cuellar Murcia, quien en vida se identificó con C.C. No. 28.688.326 (Resolución No. 7382 del 08 de noviembre de 2019). Por secretaría ofíciase.
- El **DESPACHO** requirió al Departamento del Tolima para que allegue todo el expediente administrativo correspondiente a este proceso porque se advierte que la Fiduprevisora está pagando en virtud de una Resolución distinta a la anunciada en la demanda, por lo que se requiere todo el expediente de reconocimiento de estas cesantías y señaló que es deber de la apoderada de esa Entidad allegar dicho expediente.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

En este estado de la diligencia se hizo presente el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien se identificó:

Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LÓPEZ CARRANZA
 Cédula de Ciudadanía No. 1.014.258.294 de Bogotá
 Tarjeta Profesional: 358945 del C. S. de la J.
 Correo Electrónico: notjudicial@fiduprevisora.com.co y
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El Despacho le reconoció personería jurídica. La Decisión se notificó en estrados a las partes.

AUTO: Teniendo en cuenta que la prueba que va a ser allegada es únicamente documental, se determina que cuando la misma arribe al expediente, se pondrá en conocimiento de las partes, sin necesidad de realizar audiencia de pruebas para su incorporación. Efectuado lo anterior, el Despacho correrá traslado para alegar de conclusión por escrito, por lo cual, la misma tampoco se considera necesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 09:41 a.m.

A continuación, se adjunta el link de la diligencia:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/e3367828-2de7-46d7-8917-b0e994c3e87d?vcpubtoken=406cbab2-2c96-4e05-8e93-272a20ea6577>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**